



Hermosillo, Sonora, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.-

V I S T O S para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa registrado bajo el número de expediente **RA-21/2022**, seguido en virtud del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, promovido por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA**, en contra de **XXXXXXXXXXXXX**, por la probable comisión de las faltas administrativas graves, consistentes en **COHECHO** y **ABUSO DE FUNCIONES**, actualmente previstas en los artículos 53 y 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora .-

A N T E C E D E N T E S

1.- INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el oficio número OCEG-829/14-05-2019 de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, signado por el **XXXXXXXXXXXXX** en su Carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Cajeme, Sonora, al que se adjuntó el diverso oficio DS/494/2018 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el **XXXXXXXXXXXXX**, en su calidad de Secretario de Imagen



Urbana, Servicios Públicos y Ecología, emitido en relación a las observaciones determinadas en la auditoría practicada al Departamento de Recolección de Basura Comercial, por encontrarse faltantes de pago en los meses de enero 2017 a diciembre del ejercicio 2018.

Por lo que, la Autoridad Investigadora formó el expediente **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y dio inicio con las investigaciones correspondientes.-

2.- CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA. Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora declaró concluidas las diligencias de investigación y calificó las faltas administrativas imputadas al presunto responsable, haciendo mención de las faltas administrativas graves de cohecho y abuso de funciones previstas en ese entonces en los artículos 91 y 96 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades.-

3.- INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual exhibió ante la Autoridad Sustanciadora mediante oficio URA-311/2022 de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, juntamente con el expediente **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.-

4.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Por auto de ocho de marzo de dos mil veintidós, la Autoridad Sustanciadora de la



Unidad de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Cajeme, Sonora, admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa y ordenó emplazar al presunto responsable citándolo para que compareciera a la audiencia inicial y diera contestación a las imputaciones y ofreciera las pruebas que considerara oportunas.-

5.- EMPLAZAMIENTO AL PRESUNTO RESPONSABLE. Mediante diligencia de nueve de marzo de dos mil veintidós, el presunto responsable fue emplazado y citado para comparecer a la audiencia inicial, tal como se desprende de las constancias del expediente remitido.-

6.- AUDIENCIA INICIAL Y ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA. Mediante diligencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se celebró la audiencia inicial, a la cual compareció la Autoridad Investigadora y el presunto responsable acompañado de su defensor particular, donde el aludido profesionalista realizó una serie manifestaciones en defensa de su representado; asimismo, se ordenó el envío del expediente 223/2019 a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.-

7.- RECEPCIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE RA-21/2022. Por auto de veinte de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el oficio número URA-418/07-04-2022 suscrito por la Autoridad Sustanciadora, al que adjuntó el expediente número 223/2019, el cual se registró con el número de expediente



RA-21/2022 y se ordenó turnar a la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia e integrante de la Sección Especializada de este Tribunal.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia e integrante de la Sección Especializada de este Tribunal, se declaró competente para conocer del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.-

8.- ADMISIÓN DE PRUEBAS. Mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se proveyó respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, se les dio vista por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su interés conviniera.-

9.- PERIODO DE ALEGATOS. Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes.-

10.- CITACIÓN PARA SENTENCIA. En auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia e integrante de la Sección Especializada de este Tribunal, declaró cerrada la instrucción y cito el presente asunto para oír resolución definitiva.

Posteriormente, en auto de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, se dejó sin efectos la citación para oír resolución definitiva en el presente asunto y se ordenó dar vista a las partes por el término de tres días hábiles, haciéndoles de su conocimiento



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

la nueva integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En consecuencia, mediante auto de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que transcurrió el término concedido a las partes con motivo de la nueva integración de este Tribunal y al no existir cuestiones pendientes, se citó de nueva cuenta el presente asunto para oír resolución definitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA: Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 9, fracción IV, 12, 214 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, 4 Bis, 13 Bis, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, 2, fracción XII, 10, 19 Bis, fracciones I y II, 55, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós, de donde se desprende que la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia del Tribunal de Justicia



Administrativa del Estado de Sonora fue integrada a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, toda vez que, el procedimiento que nos ocupa tiene por objeto determinar si los hechos que le son imputados al encausado actualizan las faltas administrativas graves de **COHECHO** y **ABUSO DE FUNCIONES**, de donde es dable deducir que el presente asunto se encuentra referido a la materia de responsabilidad administrativa ya que representa la primera instancia en relación a los recursos actualmente previstos en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.-

SEGUNDO.- FIJACIÓN DE LOS HECHOS COTROVERTIDOS. La autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de cuatro de marzo de dos mil veintidós, consideró que existen elementos probatorios para acreditar la existencia de las faltas administrativas graves de **COHECHO** y **ABUSO DE FUNCIONES**, actualmente previstas en los artículos 53 y 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, así como la probable responsabilidad administrativa de **XXXXXXXXXXXXXX** en su comisión.

Al respecto, de la narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la presunta comisión de las faltas administrativas graves expuestas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de forma concreta, se desprende lo siguiente:

“IV. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA COMISIÓN DE LAS PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS. Con fundamento en el artículo 234,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

fracción V, de la ley, a continuación, se dan a conocer los hechos que dieron lugar a la actualización de las faltas administrativas no graves y que son los subsecuentes: -

- Con fecha 16 de mayo del dos mil diecinueve, se recibe oficio número OCEG-829/14-05-2019 suscrito por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mismo que anexa documentación consistente en: Acta Circunstanciada de Auditoría, oficio DS/494/2018; OFICIO OCEG-360/19-12-2018; oficio SIUSPE-DSP-01/0052/2018; oficio OCEG-0455/21-01-19; oficio SIUSPE-DSP-01/052/2019 y estado de faltante neto por sector y listado de las diferencias por cada negocio.
- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecinueve se elaboró acuerdo de inicio de investigación en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX; por la presunta responsabilidad de faltas administrativas consistentes en irregularidades que se desprenden del acta circunstanciada de auditoría de fecha 13 de mayo del 2019, en la cual entre otras cosas señala en su punto número tres: el día 09 de enero del 2019, se recibió el oficio SIUSPE-DSP-01/052/2018 emitido por la Secretaria, en el cual, solicita verificar los pagos de enero de 2017 a diciembre de 2018 del área de Recolección de Basura Comercial debido a que se presume una desviación en el sector 4 por un monto de \$212,289.00 (son doscientos doce mil doscientos ochenta y nueve pesos 99/100 m.n.), en dicho oficio se menciona que al momento de realizar una confirmación de saldos los comerciantes manifestaron que entregaron el pago al XXXXXXXXXXXXXXXX, chofer recolector (anexo 3).
- Con fecha 21 de enero del 2019, se giró oficio número OCEG-0455/21-01-19, enviado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Titular del Órgano del Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Cajeme, al C.XXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Secretario de Imagen Urbana, Servicios Públicos y Ecología, en el cual solicita envié a las oficinas de este Órgano de Control el padrón total de contribuyentes (todos los sectores) que deberá de contener; número de padrón, nombre del contribuyente, fecha o mes de inicio del servicio por contribuyente y el importe mensual que debe de pagar caca contribuyente.
- Con fecha de cinco de febrero del dos mil diecinueve, se recibe oficio número SIUSPE-DSP-01/052/2019, que remite el C. XXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Secretario de Imagen Urbana, Servicios Públicos y Ecología, quien envía la información solicitada que consta del reporte anexo que contiene padrón, nombre, fecha y cuota de los años 2017y 2018, cabe señalar que la fecha estipulada en el reporte se tomara como el inicio de alta del negocio.
- Con fecha de cinco de agosto del dos mil diecinueve, se giró oficio número URA-788/05-08-2019 al C. XXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Cajeme; a fin de que se sirva informar si la persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX labora en el H. Ayuntamiento de Cajeme y en caso de contestar en sentido afirmativo, se sirva informar el área a la cual se encuentra asignado, el puesto que desempeña, el domicilio particular que tiene registrado, así como también se sirva remitir el nombramiento de esta persona. -----
- Con fecha quince de agosto del dos mil diecinueve, se recibe oficio número OM/DRH/OF370/08/2019, que remite el C. XXXXXXXXXXXXXXXX en carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

de Cajeme., quien hace llegar la información solicitada a nombre de
XXXXXXXXXXXXXX anexando a dicho oficio copia de nombramiento.

- Con fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, se envió atento citatorio mediante oficio número URA-563/31-08-2021 a la persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX a fin de comparecer el día martes 7 de septiembre del 2021, a las 10:00 horas. -----
- Con fecha siete de septiembre del dos mil veintiuno, se presentó el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, a quien se le recabo comparecencia en relación a los hechos que dieron lugar a la investigación de presuntas faltas administrativas. -----
- Con fecha dos de marzo de dos mil veintidós, se elabora acuerdo de cierre del procedimiento de investigación, el cual se declara concluidas las diligencias de investigación, y se determina la existencia de presuntas faltas administrativas calificadas como graves del presunto infractor y en consecuencia se ordena remitir el expediente de presunta responsabilidad administrativa a la autoridad competente.”

En relación a las infracciones que imputa al presunto responsable y los motivos por los que considera que ha cometido las faltas administrativas graves de **COHECHO** y **ABUSO DE FUNCIONES**, la autoridad investigadora estableció en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo siguiente:

“1. XXXXXXXXXXXXXXXX con carácter de SUPERVISOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE RECOLECCIÓN DE BASURA; SECRETARIA IMAGEN URBANA, SERVICIOS PUBLICOS Y ECOLOGIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME al momento de los hechos que se imputaran a continuación, se tiene por demostrada la probable responsabilidad administrativa en la comisión de las faltas administrativas graves COHECHO Y ABUSO DE FUNCIONES previstos en los artículos 91 y 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades. -----

De las Faltas administrativas graves antes mencionadas, que en lo subsecuente su acreditación se abordarán de manera individual: - - - -

A). - Se encuentra acreditada en autos la existencia de la falta administrativa GRAVE COHECHO, en la hipótesis EL SERVIDOR PÚBLICO QUE OBRENGA A TRAVÉS DE TERCEROS CON MOTIVOS DE SUS FUNCIONES, CUALQUIER BENEFICIO NO COMPRENDIDO EN SU REMUNERACIÓN COMO SERVIDOR PÚBLICO, Y QUE ESTE CONSISTA EN DINERO, prevista en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades del Estado de Sonora, que a continuación se testa. -----

“Artículo 91.- Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

en su remuneración como servidor público, salvo lo previsto por el artículo 38, párrafo segundo de esta Ley, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.” -----

La falta administrativa que en la hipótesis señalada se compone de los siguientes elementos: -----

- a) **La calidad específica del presunto responsable, en el caso, un servidor público.** -----*
- b) **Que obtenga a través de terceros con motivos de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, y que este consista en dinero.** -----*

*En relación al primer elemento, consistente en que el **presunto responsable tenga la calidad de servidor público**, es conveniente traer a cuenta la definición de “**Servidor Público**” a que hace referencia el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley Estatal de Responsabilidades, que establecen:*

*“**ARTÍCULO 143.-** Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal.... -----*

***Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por: -----*

***XXVI.- Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora; ...” -----*

*En el caso, en la época de los hechos la persona de nombre **XXXXXXXXXXXX** tenía el cargo de **SUPERVISOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE RECOLECCIÓN DE BASURA; SECRETARIA IMAGEN URBANA, SERVICIOS PUBLICOS Y ECOLOGIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME**; el cual es un cargo de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por lo cual tiene el carácter de servidor público, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley Estatal de Responsabilidades. -----*

*Asentado lo anterior, se demuestra mediante la **prueba 1**, y por medio de la cual es acreditable el nombramiento para desempeñar un cargo público, por lo que se encuentra demostrado que el presunto*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

responsable es un servidor público. Es así que queda reputado que la conducta que desplegó el referido presunto infractor la realizó en su carácter de servidor público. -----

Nombramiento que es un documento público el cual tiene valor probatorio pleno, en virtud de haber sido expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en los artículos 173 y 199, de la Ley Estatal de Responsabilidades, en concordancia con los numerales 82, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y 283, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, estos dos últimos de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

*Por otro lado, en lo que corresponde al segundo de los elementos de la falta administrativa, relativa a que el servidor público **que obtenga a través de terceros con motivos de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, y que este consista en dinero**, esto se tienen demostrados, así como la probable responsabilidad del Servidor Público **XXXXXXXXXXXXXX** en su comisión. ---*

*Por lo anterior el citado servidor público se valió de sus funciones para realizar actos que le generaran un beneficio propio, a raíz de tener el carácter de **SUPERVISOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE RECOLECCIÓN DE BASURA; SECRETARIA IMAGEN URBANA, SERVICIOS PUBLICOS Y ECOLOGIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME**, puesto que al realizar una auditoria por parte del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se detectó que existen anomalías en comercios, debido a la falta de pagos y recibos, puesto que se realizó un revisión de cada comercio, y al entrevistarse con los dueños, estos manifestaron que las deudas existentes se arreglaron con el señor **XXXXXXXXXXXXXX**, el cual fungió como chofer recolector en los periodos de enero a diciembre del 2017 y de enero al 16 de septiembre del 2018 y del 17 de septiembre al 24 de diciembre del 2018, mismo que mencionan que recibió pagos en efectivo y que a su vez esta persona no reporto al área de ingresos. Partiendo de esta situación se hace mención de los siguientes escritos realizados por los comercios de la región de Cajeme en donde se encontró irregularidades en el cobro del servicio de recolección de basura.*

*El día 12 de octubre del 2018, la C. **XXXXXXXXXXXXXX**. en su carácter de encargada de **XXXXXXXXXXXXXX**; hace constar que el C. **XXXXXXXXXXXXXX** encargado de la recolección de basura en el comercio **XXXXXXXXXXXXXX** no reporto los pagos hacia el H. Ayuntamiento de Cajeme de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre hasta la fecha del presente año con un total de \$11,232 pesos. Ya que este comercio apagado cada mes puntualmente.*

*La C. **XXXXXXXXXXXXXX** en su carácter de **XXXXXXXXXXXXXX**, hace constar que el C. **XXXXXXXXXXXXXX** encargado de la recolección de basura en el comercio **Mariscos el Rey**, no reporto los pagos hacia el H. Ayuntamiento de Cajeme de los meses febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre hasta la fecha del presente año con un total de \$14,976.00 pesos. Ya que este comercio apagado cada mes puntualmente.*

*El día 12 de octubre del 2018, la C. **XXXXXXXXXXXXXX** en su carácter de encargada de **XXXXXXXXXXXXXX**; hace constar que el C. **XXXXXXXXXXXXXX** encargado de la recolección de basura en el comercio **XXXXXXXXXXXXXX** no reporto los pagos hacia el H. Ayuntamiento de Cajeme de los meses enero, febrero, marzo, abril,*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

mayo, junio, julio, agosto, septiembre hasta la fecha del presente año con un total de \$8,424 pesos. Ya que este comercio apagado cada mes puntualmente.

Por lo que una vez analizado dicho tema en cuestión se concluye que la forma en la que se actuó por parte de esta persona de nombre XXXXXXXXXXXX, se encuentra totalmente infundado y es posible advertir que se incurrió en cohecho, ya que como se mencionaba anteriormente, se determinó que los actos desplegados por el presunto infractor fueron realizados sin fundamento jurídico y en contra posición a la normatividad aplicable, ya que el C. XXXXXXXXXXXX no reporto al área de ingresos los recursos captados, ocasionando una afectación para el municipio y para los negocios, corroborándolo con los escritos antes mencionados la relación de los padrones de cada comercio afectados y las hojas de incidencia hechas por el departamento de recolección de basura comercial. Lo que en consecuencia ocasiono un daño patrimonial a la cuenta pública del H. Ayuntamiento de Cajeme y a los negocios involucrados por un monto total de \$212,289,00 (son doscientos doce mil doscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.). Por lo tanto, esto generó un beneficio económico para el C. XXXXXXXXXXXX por la cantidad antes mencionada.

Bajo ese contexto, se encuentra demostrado, así como la probable responsabilidad mediante los elementos de prueba número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 1, por lo que se acredita la existencia de la falta administrativa **GRAVE de COHECHO**, en la hipótesis **EL SERVIDOR PÚBLICO QUE OBTENGA A TRAVÉS DE TERCEROS CON MOTIVOS DE SUS FUNCIONES, CUALQUIER BENEFICIO NO COMPRENDIDO EN SU REMUNERACIÓN COMO SERVIDOR PÚBLICO, Y QUE ESTE CONSISTA EN DINERO**, prevista en el artículo 91 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora; así como la probable responsabilidad administrativa del servidor público XXXXXXXXXXXXXXXX en su comisión.

B). - Se encuentra acreditada en autos la existencia de la falta administrativa **GRAVE de ABUSO DE FUNCIONES**, en la hipótesis **EL SERVIDOR PÚBLICO QUE SE VALGA DE LAS ATRIBUCIONES QUE TENGA CONFERIDAS, PARA REALIZAR ACTOS ARBITRARIOS QUE LE GENEREN UN BENEFICIO Y A SU VEZ CAUSE UN PERJUICIO AL SERVICIO PÚBLICO**, prevista en el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, que a continuación se testa. -----

“Artículo 96.- Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 14 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.” -----

La falta administrativa que en la hipótesis señalada se compone de los siguientes elementos: -----

- a) **La calidad específica del presunto responsable, en el caso, un servidor público.** -----
- b) **Que se valga de las atribuciones que tenga conferidas, para realizar actos arbitrarios que le generen un beneficio y a su vez cause un perjuicio al servicio público.** -----



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En relación al primer elemento, consistente en que el **presunto responsable tenga la calidad de servidor público**, es conveniente traer a cuenta la definición de “**Servidor Público**” a que hace referencia el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley Estatal de Responsabilidades, que establecen:

“ARTÍCULO 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal.... -----

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: -----
XXVI.- Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora; ...” -----

En el caso, en la época de los hechos la persona de nombre **XXXXXXXXXXXXXX** tenía el cargo de **SUPERVISOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE RECOLECCIÓN DE BASURA; SECRETARIA IMAGEN URBANA, SERVICIOS PUBLICOS Y ECOLOGIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME**; el cual es un cargo de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por lo cual tiene el carácter de servidor público, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley Estatal de Responsabilidades. -----

Asentado lo anterior, se demuestra mediante la **prueba 1**, y por medio de la cual es acreditable el nombramiento para desempeñar un cargo público, por lo que se encuentra demostrado que el presunto responsable es un servidor público. Es así que queda reputado que la conducta que desplegó el referido presunto infractor la realizó en su carácter de servidor público. -----

Nombramiento que es un documento público el cual tiene valor probatorio pleno, en virtud de haber sido expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en los artículos 173 y 199, de la Ley Estatal de Responsabilidades, en concordancia con los numerales 82, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y 283, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, estos dos últimos de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

Por otro lado, en lo que corresponde al segundo de los elementos de la falta administrativa, relativa a que el servidor público **que se valga de las atribuciones que tenga conferidas, para realizar actos arbitrarios que le genere un beneficio y a su vez cause un perjuicio al servicio público**, esto se tienen demostrados, así como la probable responsabilidad del Servidor Público **XXXXXXXXXXXXXX** en su comisión. -----



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

*Por lo anterior el citado servidor público se valió de sus funciones para realizar actos que le generaran un beneficio propio, a raíz de tener el carácter de **SUPERVISOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE RECOLECCIÓN DE BASURA; SECRETARIA IMAGEN URBANA, SERVICIOS PUBLICOS Y ECOLOGIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME**, puesto que al realizar una auditoria por parte del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se detectó que existen anomalías en comercios, debido a la falta de pagos y recibos, puesto que se realizó un revisión de cada comercio, y al entrevistarse con los dueños, estos manifestaron que las deudas existentes se arreglaron con el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el cual fungió como chofer recolector en los periodos de enero a diciembre del 2017 y de enero al 16 de septiembre del 2018 y del 17 de septiembre al 24 de diciembre del 2018, mismo que mencionan que recibió pagos en efectivo y que a su vez esta persona no reporto al área de ingresos. Partiendo de esta situación se hace mención de los siguientes escritos realizados por los comercios de la región de Cajeme en donde se encontró irregularidades en el cobro del servicio de recolección de basura.*

*El día 12 de octubre del 2018, la C. **XXXXXXXXXX**. en su carácter de encargada de **XXXXXXXXXX**; hace constar que el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** encargado de la recolección de basura en el comercio **XXXXXXXXXXXX** no reporto los pagos hacia el H. Ayuntamiento de Cajeme de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre hasta la fecha del presente año con un total de \$11,232 pesos. Ya que este comercio apagado cada mes puntualmente.*

*La C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de Contadora de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, hace constar que el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** encargado de la recolección de basura en el comercio **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no reporto los pagos hacia el H. Ayuntamiento de Cajeme de los meses febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre hasta la fecha del presente año con un total de \$14,976.00 pesos. Ya que este comercio apagado cada mes puntualmente.*

*El día 12 de octubre del 2018, la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su carácter de encargada de **XXXXXXXXXXXX**; hace constar que el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** encargado de la recolección de basura en el comercio **XXXXXXXXXXXX** no reporto los pagos hacia el H. Ayuntamiento de Cajeme de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre hasta la fecha del presente año con un total de \$8,424 pesos. Ya que este comercio apagado cada mes puntualmente.*

*Por lo que una vez analizado dicho tema en cuestión se concluye que la forma en la que se actuó por parte de esta persona de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se encuentra totalmente infundado y es posible advertir que se incurrió en Abuso de Funciones, ya que como se mencionaba anteriormente, se determinó que los actos desplegados por el presunto infractor fueron realizados sin fundamento jurídico y en contra posición a la normatividad aplicable, ya que el C. **XXXXXXXXXX** no reporto al área de ingresos los recursos captados, ocasionando una afectación para el municipio y para los negocios, corroborándolo con los escritos antes mencionados la relación de los padrones de cada comercio afectados y las hojas de incidencia hechas por el departamento de recolección de basura comercial. Lo que en consecuencia ocasiono un daño patrimonial a la cuenta pública del H. Ayuntamiento de Cajeme y a los negocios involucrados por un monto total de \$212,289,00 (son doscientos doce mil*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

doscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.). Por lo tanto, esto generó un beneficio económico para el C. XXXXXXXXXXXXX por la cantidad antes mencionada.

Bajo ese contexto, se encuentra demostrado, así como la probable responsabilidad mediante los elementos de prueba número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, por lo que se acredita la existencia de la falta administrativa **GRAVE de ABUSO DE FUNCIONES**, en la hipótesis **EL SERVIDOR PÚBLICO QUE SE VALGA DE LAS ATRIBUCIONES QUE TENGA CONFERIDAS, PARA REALIZAR ACTOS ARBITRARIOS QUE LE GENEREN UN BENEFICIO Y A SU VEZ CAUSE UN PERJUICIO AL SERVICIO PÚBLICO**, prevista en el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora; así como la probable responsabilidad administrativa del servidor público **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión.”

Ahora bien, esta Magistrada fungiendo como autoridad resolutora dictó auto con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual admitió como pruebas de la autoridad investigadora las siguientes:

“En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 214, fracción II, segundo párrafo, en relación con los numerales 138, 139, 163, y 199 fracción VII, de la Ley Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, así como los preceptos 78, fracción III, VIII y IX, 80, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y artículo 265, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, últimas dos normas legales de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **ADMITEN LAS PRUEBAS** ofrecidas por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA, Unidad de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora**, mismas que se encuentran descritas en su **informe de presunta responsabilidad administrativa**, consistentes en:

1. DOCUMENTALES:

- **Documental** consistente en: nombramiento de José Andrés Álvarez Figueroa.
- **Documental** consistente en: acta circunstanciada de auditoría.
- **Documental** consistente en: negocios de padrón 2018.
- **Documental** consistente en: oficio número OCEG-0455/21-01-19.
- **Documental** consistente en: oficio SIUSPE-DSP-01/052/2019.
- **Documental** consistente en: comparecencia a cargo de XXXXXXXXXXXXXXX
- **Documental** consistente en: copia de oficio de medidas **PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.**

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.”



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Posteriormente, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, esta Magistrada fungiendo como autoridad resolutora dictó auto en el cual desechó las pruebas ofrecidas por el presunto responsable **XXXXXXXXXXXX** consistentes en testimoniales a cargo de los CC. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en virtud de no haber exhibido las preguntas que habrían de formularse a los declarantes dentro del término que le fue concedido y con fundamento en los artículos 52 y 80, fracción XI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En ese orden de ideas, la Autoridad Investigadora expuso en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que se encuentra demostrado con los elementos de prueba ofrecidos por su parte, que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** incurrió en las faltas administrativas graves de **COHECHO** en la hipótesis ***EL SERVIDOR PÚBLICO QUE OBTENGA A TRAVES DE TERCEROS CON MOTIVOS DE SUS FUNCIONES, CUALQUIER BENEFICIO NO COMPRENDIDO EN SU REMUNERACION COMO SERVIDOR PÚBLICO, Y QUE ESTE CONSISTA EN DINERO***, prevista en ese entonces en el artículo 91 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora; así como de **ABUSO DE FUNCIONES** en la hipótesis ***EL SERVIDOR PÚBLICO QUE SE VALGA DE LAS ATRIBUCIONES QUE TENGA CONFERIDAS, PARA REALIZAR ACTOS ARBITRARIOS QUE LE GENEREN UN BENEFICIO Y A SU VEZ CAUSE UN PERJUICIO AL SERVICIO PÚBLICO***, prevista en ese entonces en el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora.

TERCERO. - ANÁLISIS RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY



SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE. Previo al estudio de la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave, conviene destacar lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”**, en el sentido de que de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Así, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro “***NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR***”, ha explicado que para que resulten aplicables las técnicas garantistas del derecho penal, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el



procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXXV/2017 (10a.) de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** ha sostenido que estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

Bajo esa tesitura, a continuación, se procederá al análisis de las imputaciones, de acuerdo a los principios que rigen en materia penal, con sus matices en lo que sea compatible con el procedimiento administrativo sancionador.

FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE DE COHECHO.

Este Tribunal estima que la falta administrativa grave de **COHECHO** prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora (*antes prevista en el numeral 91 de la abrogada Ley Estatal de*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Responsabilidades) y denunciada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, **no se encuentra acreditada en autos**, por los razonamientos de hecho y derecho que se exponen a continuación.

En primer término, resulta importante establecer el contenido del numeral 53 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y del 91 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades, dispositivos jurídicos que a la letra dicen lo siguiente:

“ARTÍCULO 53.- *Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, salvo lo previsto por el artículo 38, párrafo segundo de esta Ley, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.”*

“Artículo 91.- *Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, salvo lo previsto por el artículo 38, párrafo segundo de esta Ley, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.”*

Tipo administrativo en estudio que como se puede apreciar, contiene diversas hipótesis, siendo que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como ya se anotó en



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

párrafos anteriores de la presente resolución, la autoridad investigadora en lo conducente expresó:

*“Por lo anterior el citado servidor público se valió de sus funciones para realizar actos que le generaran un beneficio propio, a raíz de tener el carácter de **SUPERVISOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE RECOLECCIÓN DE BASURA; SECRETARIA IMAGEN URBANA, SERVICIOS PUBLICOS Y ECOLOGIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME**, puesto que al realizar una auditoria por parte del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se detectó que existen anomalías en comercios, debido a la falta de pagos y recibos, puesto que se realizó un revisión de cada comercio, y al entrevistarse con los dueños, estos manifestaron que las deudas existentes se arreglaron con el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el cual fungió como chofer recolector en los periodos de enero a diciembre del 2017 y de enero al 16 de septiembre del 2018 y del 17 de septiembre al 24 de diciembre del 2018, mismo que mencionan que recibió pagos en efectivo y que a su vez esta persona no reporto al área de ingresos. Partiendo de esta situación se hace mención de los siguientes escritos realizados por los comercios de la región de Cajeme en donde se encontró irregularidades en el cobro del servicio de recolección de basura.”*

En ese sentido al realizar el análisis del indicado artículo y acudiendo en lo aplicable a los principios de la materia penal, observamos que el tipo administrativo en estudio se encuentra compuesto por los siguientes elementos:

a) Calidad específica del presunto responsable como servidor público.

b) Elemento objetivo (acción):

- Exija
- Acepte
- Obtenga
- Pretenda obtener

c) Objeto material (persona o cosa en quien recae la conducta)

- El beneficio (*beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, salvo lo previsto por el artículo 38, párrafo segundo de este Ley, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado;*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos)

- Las personas:
 - Para si
 - Para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

d) Modalidad de la conducta (medio de ejecución):

- Por sí
- A través de terceros
- Con motivo de sus funciones

e) Elementos normativos: concepto de ***Servidor público***.

Bajo la anterior tesis, de acuerdo a lo manifestado por la Autoridad Investigadora, este Tribunal considera que el tipo normativo de la falta administrativa grave de **COHECHO** descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa atribuida al presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, es en la hipótesis ***“el servidor público que obtenga a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, y que este consista en dinero”***; la cual se compone de los siguientes elementos:

- a) La calidad específica del presunto responsable como servidor público.
- b) Obtenga a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, consistente en dinero.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En ese orden de ideas, en relación al **PRIMER ELEMENTO** de la falta administrativa, consistente en la calidad específica del presunto responsable, en el caso como **servidor público**, de acuerdo a los medios probatorios allegados al expediente, se obtiene que **éste se encuentra acreditado**.

En principio, conviene destacar que el concepto de servidor público se desprende de lo definido en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con el numeral 3, fracción XXVI de la Ley de Responsabilidades y Sanciones, que en lo conducente establecen:

“ARTÍCULO 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal.”

“ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXVI.- Servidor Público: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública centralizada, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a estas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso del Estado o en el Poder Judicial del Estado, o que manejen recursos económicos estatales.”

En esa tesitura, de acuerdo a lo estipulado en los numerales anteriormente transcritos, se obtiene que **servidor público** es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal.

En el caso concreto, de los medios probatorios aportados por la autoridad investigadora se advierte que el presunto responsable en la época de los hechos era un **servidor público** con el cargo de **Supervisor** adscrito al Departamento de Recolección de Basura, de la Secretaría de Imagen Urbana, Servicios Públicos y Ecología del H. Ayuntamiento de Cajeme.

Lo anterior, se corrobora con la documental pública consistente en **nombramiento** de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, expedido por la C. XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, al que le confirió el cargo de Supervisor adscrito al Departamento de Recolección de Basura.

Nombramiento expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, el cual es un documento público y que su original se encuentra en los archivos de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora; por lo que tiene valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en concordancia con los numerales 82, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 283, fracciones I y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Sonora, estos dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Con lo que se tiene por colmado el primero de los elementos de la falta administrativa grave en estudio.

Por otro lado, en relación al **SEGUNDO ELEMENTO** de la falta administrativa grave de **COHECHO** atribuida al presunto responsable, consistente en que ***obtenga a través de terceros con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, y que este consista en dinero, éste no se encuentra acreditado.***

Se afirma lo anterior, pues de las pruebas aportadas no se desprende que el servidor público aquí presunto responsable, hubiere obtenido a través de terceros, con motivo de sus funciones como Supervisor, algún beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, consistente en dinero; lo anterior, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se esgrimen.

La autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, señaló que el presunto responsable se valió de sus funciones para realizar actos que le generaron un beneficio propio, a raíz de tener el carácter de Supervisor adscrito al Departamento de Recolección de Basura y con motivo de ello, recibir pagos de los comercios y que estos a su vez no fueron reportados al área de ingreso; lo anterior, según lo asentado por la autoridad investigadora y lo cual se transcribe a continuación:

*“Por lo anterior el citado servidor público se valió de sus funciones para realizar actos que le generaran un beneficio propio, a raíz de tener el carácter de **SUPERVISOR ADSCRITO AL***



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

DEPARTAMENTO DE RECOLECCIÓN DE BASURA; SECRETARIA IMAGEN URBANA, SERVICIOS PUBLICOS Y ECOLOGIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, puesto que al realizar una auditoria por parte del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se detectó que existen anomalías en comercios, debido a la falta de pagos y recibos, puesto que se realizó un revisión de cada comercio, y al entrevistarse con los dueños, estos manifestaron que las deudas existentes se arreglaron con el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el cual fungió como chofer recolector en los periodos de enero a diciembre del 2017 y de enero al 16 de septiembre del 2018 y del 17 de septiembre al 24 de diciembre del 2018, mismo que mencionan que recibió pagos en efectivo y que a su vez esta persona no reporto al área de ingresos. Partiendo de esta situación se hace mención de los siguientes escritos realizados por los comercios de la región de Cajeme en donde se encontró irregularidades en el cobro del servicio de recolección de basura.”

Al respecto, la autoridad investigadora ofreció como medios probatorios las documentales privadas consistentes en los escritos realizados por los comercios de la región de Cajeme en donde se mencionan irregularidades en el cobro del servicio de recolección de basura, mismos que fueron suscritos por la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su carácter de encargada de la **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de contadora de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; y la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de encargada de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; en los cuales las que suscriben manifiestan que el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, encargado de la recolección de basura, no reporto los pagos hacia el Ayuntamiento de Cajeme y los cuales dichos comercios pagaron puntualmente.

Documentales privadas que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, **se les otorga el valor de indicio**, de conformidad con los artículos 265, fracción VIII y 316, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. Sin que en el caso obren probanzas que pongan en evidencia que el presunto responsable, con motivo de



sus funciones, hubiere obtenido a través de terceros, un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público.

En cuanto a las anotadas documentales privadas, este Tribunal estima que no son eficaces por si solas, toda vez que dichos documentos no establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación a cómo sucedieron los hechos que le reprochan al presunto responsable, sino que únicamente se tratan de simples textos que señalan que las deudas existentes en los comercios se arreglaron con el señor XXXXXXXXXXXX; en ese sentido las citadas documentales privadas no tienen valor probatorio en el presente procedimiento, sobre todo porque no están corroboradas con ningún otro medio de convicción.

En esa tesitura, de los medios aportados por la autoridad investigadora no se desprenden aquellos que demuestren que el presunto responsable, hubiere obtenido a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público.

Bajo ese contexto, la autoridad investigadora fue omisa en adecuar la conducta reprochada al presunto responsable y la descrita en la Ley de Responsabilidades y Sanciones, incumpliendo con ello con el ***principio de tipicidad***.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

En otras palabras, dice la Suprema Corte que dicho principio se cumple cuando consta en la norma una



predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En este orden de ideas, continúa el indicado Pleno, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Ahora bien, prosigue la Suprema Corte, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el presunto debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En ese tenor, se observa del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que la autoridad investigadora fue omisa en aplicar el referido principio de tipicidad.

Sirve de apoyo a lo anteriormente descrito la tesis de jurisprudencia P./J. 100/2006, del Pleno de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, con número de registro 174326, de rubro y texto siguientes:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

Bajo ese contexto, de acuerdo a lo expuesto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y conforme a los medios probatorios existentes en el presente expediente, se llega a la conclusión de que **no se encuentra acreditado el segundo de los elementos** consistente en que **“obtenga a través de terceros con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público”**, y por tanto **no se acredita la existencia de la falta administrativa grave de COHECHO**, prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora (antes 91 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades), en la hipótesis **“el servidor público que obtenga a través de terceros,**



con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público”.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en el procedimiento de responsabilidad administrativa toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre su culpabilidad, más allá de toda duda razonable, es decir, es inocente hasta que se demuestre lo contrario; partiendo de esa tesitura, en su arista probatoria quien tendrá que acreditar la responsabilidad del presunto infractor lo es la autoridad investigadora.

En cuanto al **principio de presunción de inocencia**, en el contexto del derecho penal (cuyos principios reguladores, como ya se dijo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, cambiando lo que se deba cambiar), y como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del imputado.

En efecto, en el sistema jurídico que nos rige, la presunción de inocencia se erige como uno de los principios rectores del derecho penal, susceptible de aplicarse en los procedimientos de cuya conclusión pudiera derivar alguna pena o



sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, en tanto se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, como consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

En ese sentido, según lo dicho por el máximo tribunal, **el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador**, con matices o modulaciones, según el caso, debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número P./J. 43/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

Bajo tales premisas, es válido afirmar que en los procedimientos a través de los cuales el Estado ejerce su potestad punitiva, impera el principio de presunción de inocencia, mismo que permite relevar al particular de la carga de probar la licitud de su conducta, quedando entonces a cargo de la autoridad demostrar lo contrario.

Al respecto, también cobran aplicación la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), y la tesis I.11o.A.5 A (10a.), sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017). De lo sustentado por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) y en la tesis aislada 1a. XXXV/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES." y "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.", respectivamente, se advierte que uno de los principios rectores del derecho es el de presunción de inocencia, que válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, como lo es el previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017. En estas condiciones, al examinar la transgresión a la fracción XIII del artículo 8 de dicho ordenamiento, la cual prohíbe a los servidores públicos obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado otorga por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI del propio precepto (cónyuge, parientes consanguíneos, por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen o hayan formado parte), el órgano sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, al operar en favor de éste el principio de presunción de inocencia.”

Principio de legalidad, en sus vertientes de tipicidad y presunción de inocencia que como ya se resaltó, deben ser respetados tanto por la autoridad investigadora, como por las autoridades sustanciadora y resolutora, de conformidad con los artículos 14, 16 y 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 y 116 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.



En ese contexto, se concluye, como ya se adelantó, que en el presente caso, no se satisface el derecho fundamental de legalidad por atipicidad en la falta administrativa grave de **COHECHO** que le es reprochada al presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** toda vez que la autoridad investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde, fundamentalmente porque las pruebas aportadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no logran demostrar todos los elementos configurativos de dicho tipo administrativo; de ahí que resulta innecesario el estudio de la probable responsabilidad del presunto responsable en la comisión de la falta administrativa grave de **COHECHO**.

FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE DE ABUSO DE FUNCIONES.

Este Tribunal determina que **no se encuentra acreditada en autos** la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES** prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora (*antes 96 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades*), numerales que establecen lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 58.-** Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 53 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículos 8, 8 Bis, 12 y 14 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.”*

*“**Artículo 96.-** Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 14 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.”

Al respecto el artículo 53 de la citada Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, establece de manera expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 53.- *Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, salvo lo previsto por el artículo 38, párrafo segundo de esta Ley, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.*

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.”

Los artículos 8, 8 Bis, 12 y 14 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, estipulan lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- *Constituye violencia laboral: la discriminación en la contratación de la víctima o no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género, incluyendo su estado de gravidez.*

ARTÍCULO 8 Bis.- *Constituye discriminación laboral por embarazo: la distinción, exclusión o restricción en contra de una mujer, en razón del embarazo, que tiene por objeto vulnerar sus derechos o del producto en gestación.*

ARTÍCULO 12.- *Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las personas que teniendo el carácter de servidores públicos, en los términos de las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

ARTÍCULO 14 Bis.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

Falta administrativa compuesta por las siguientes hipótesis y elementos:

- a) **Calidad específica** del presunto responsable como servidor público.
- b) **Elemento objetivo** (acción):
 - Realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.
 - Realizar alguna de las conductas descritas en los artículos 8, 8 Bis, 12 y 14 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.
- c) **Elemento subjetivo específico**:
 - Para generar un beneficio; o
 - Para causar perjuicio.
- d) **Objeto material** (persona o cosa en quien recae la conducta):
 - El beneficio obtenido
 - El perjuicio causado
 - Las personas:
 - Para sí;



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

- Para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.
- Alguna persona o al servicio público.
- La mujer contra la que se ejerció violencia política.

e) Modalidad de la conducta (medio de ejecución):

- Ejerza atribuciones que no tenga conferidas, o
- Se valga de las que tenga
- Por sí
- A través de un tercero.

f) Elemento normativo: concepto de ***Servidor Público***.

Tipo administrativo que como se puede apreciar, contiene diversas hipótesis, siendo que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa la autoridad investigadora especificó la hipótesis normativa que se imputa al presunto responsable, de la forma literal siguiente:

“...el servidor público que se valga de las atribuciones que tenga conferidas, para realizar actos arbitrarios que le generen un beneficio y a su vez cause un perjuicio al servicio público...”

Bajo ese contexto, esta Magistrada Resolutora considera que la hipótesis normativa de la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES**, descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y atribuida al presunto responsable, se constituye de los siguientes elementos:

- a) La calidad específica del presunto responsable como **servidor público**.



b) Se valga de atribuciones que tenga conferidas para realizar actos arbitrarios.

c) Que dicha conducta le genere un **beneficio** y cause un **perjuicio** al servicio público.

En ese orden de ideas, en relación al **PRIMER ELEMENTO** de la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES**, consistente en la calidad específica del presunto responsable, en el caso como **servidor público**, de acuerdo a los medios probatorios allegados al expediente, se obtiene que éste **se encuentra acreditado**, tal y como se fundó y motivó en párrafos anteriores de la presente resolución, a cuyos argumentos nos remitimos a fin de no incurrir en repeticiones innecesarias.

Por otro lado, en relación al **SEGUNDO ELEMENTO** de la falta administrativa atribuida al presunto responsable, consistente en que el servidor público **se valga de atribuciones que tenga conferidas para realizar actos arbitrarios**; éste **no se encuentra acreditado**.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad investigadora no expuso los argumentos lógicos y jurídicos por los cuales consideraba se acreditaba en el caso como es que el servidor público aquí presunto responsable, se valió de las atribuciones que tenía conferidas como Supervisor adscrito al Departamento de Recolección de Basura, para realizar actos arbitrarios, o para causar un perjuicio al servicio público.

Por otro lado, es importante señalar que del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ni de los medios probatorios existentes, se advierten cuáles son las atribuciones que



tiene conferidas el presunto responsable como Supervisor adscrito al Departamento de Recolección de Basura, mucho menos de cuáles se valió para realizar actos arbitrarios que le generaron un beneficio y causaron un perjuicio al servicio público.

En ese sentido, la autoridad investigadora no expresó cuáles eran las funciones y atribuciones del presunto responsable, de acuerdo a alguna ley, manual o reglamento, mucho menos expuso del cuál de ellas se valió y que dio lugar a la falta administrativa grave imputada.

Además, la citada autoridad no especificó qué acto arbitrario realizó el presunto responsable, como tampoco cómo es que se generó el supuesto beneficio obtenido o perjuicio causado al servicio público.

Por lo anterior, resulta inconcuso que la autoridad investigadora no manifestó en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y de los medios probatorios ofrecidos en el procedimiento no se advierte, cuál es la función o atribución del presunto responsable en su carácter de Supervisor adscrito al Departamento de Recolección de Basura.

Por otro lado, la autoridad investigadora externó que en el caso la supuesta conducta atribuida al presunto responsable, generó inconsistencia de recursos por un monto total de \$212,289.00 (Son doscientos doce mil doscientos ochenta y nueve pesos 00/100, Moneda Nacional); sin embargo, no quedó demostrado en autos con prueba fehaciente el supuesto daño patrimonial causado al Ayuntamiento de Cajeme, toda vez que contrario a lo que adujo la autoridad investigadora, en autos no se encuentra documento alguno que cumpla con los requisitos de un



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

dictamen establecidos para ello por el artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y de los demás medios probatorios ofrecidos por la investigadora, consistentes en las documentales privadas consistentes en copias de negocios de padrón 2018 (marcada con el número 3 en el IPRA), mismas que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, **se les otorga el valor de indicio**, de conformidad con los artículos 265, fracción VIII y 316, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

En ese orden de ideas, el contenido de las mencionadas pruebas documentales, de manera sustancial no resultan eficaces para acreditar que efectivamente ocurrió un daño patrimonial al Ayuntamiento de Cajeme, mucho menos la cantidad a la que el daño asciende.

Pero además, en la hipótesis no concedida de que hubiere ocurrido un daño patrimonial del Ayuntamiento, la autoridad investigadora no fundó ni motivó por qué consideraba cómo es que con ello se ocasionó un perjuicio al servicio público y de las pruebas allegadas al expediente no se advierte que tal perjuicio hubiere acontecido.

Por lo que en el caso dicha conducta no se encuentra debidamente adecuada a la norma aplicable, transgrediendo el principio de tipicidad contemplado en el artículo 95 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Bajo ese contexto, la autoridad investigadora fue omisa en adecuar la conducta reprochada al presunto responsable y la



descrita en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, incumpliendo con el **principio de tipicidad**.

Por lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y conforme a los medios probatorios existentes en el presente expediente, se llega a la conclusión de que **no se encuentra acreditado el segundo de los elementos** consistente en que el servidor público se valga de atribuciones que tenga conferidas para realizar actos arbitrarios y por tanto, **no se acredita la existencia de la falta administrativa grave de ABUSO DE FUNCIONES**, prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

En esa tesitura, resulta innecesario el estudio del restante tercer elemento de la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES**, así como de la probable responsabilidad del presunto responsable en la comisión de la indicada falta administrativa.

En mérito de lo anterior, se declara la inexistencia de las faltas administrativas graves de **COHECHO** y **ABUSO DE FUNCIONES**, actualmente previstas en los artículos 53 y 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; y por lo tanto se **ABSUELVE** a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE EL PRESENTE ASUNTO BAJO LOS SIGUIENTES PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo.-

SEGUNDO.- Se declara la **inexistencia** de las faltas administrativas graves de **COHECHO** y **ABUSO DE FUNCIONES**, actualmente previstas en los artículos 53 y 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; y por tanto, **SE ABSUELVE** al presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.-

TERCERO.- NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciada Blanca Sobeida Viera Barajas, ante el Secretario de Acuerdos y Proyectos, Licenciado Carlos Flores Burboa, que autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

RA-21/2022

Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

LIC. CARLOS FLORES BURBOA
SECRETARIO DE ACUERDOS Y PROYECTOS

En nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se publicó
en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

Exp. RA-21/2022